



RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2011-0631-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca de fábrica “HANG TEN (DISEÑO)”

POLYBRAND, S.R.L., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen acumulados Nos. 634-2010, 3447-2010 y 3448-2010)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 619-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del veintiséis de julio de dos mil doce.

Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0943-0799, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, una sociedad constituida y organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en San Diego, California, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con catorce minutos y cincuenta y ocho segundos del trece de mayo del dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 27 de enero de 2010, el Licenciado **Sergio Jiménez Odio**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **POLYBRAND, S.R.L.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Venezuela, domiciliada en Distrito Federal, Estado Miranda, Caracas, República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica “**HANG TEN (DISEÑO)**”, bajo el expediente de origen



número 634-2010, en la clase 25 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir; *“vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas y gorras de béisbol y sombreros”*.

SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día 22 de abril de 2010, el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada, en la clase 25 de la nomenclatura internacional, fundamentada en sus registros de la marca **“HANG TEN”** y **“DISEÑO ESPECIAL”**, en Costa Rica, y en varios países del mundo en donde goza de renombre dentro de los usuarios de dichos productos, así como la similitud gráfica, fonética e ideológica existente entre éstas, el posible riesgo de confusión y asociación, y asimismo el uso anterior de dichas marcas, propiedad de su representada y por último que no se puede dejar de lado los intereses y los derechos de los consumidores ya que al inscribir la marca **“HANG TEN (DISEÑO)”** representaría un engaño al consumidor que obviamente no tendría elementos para diferenciar el producto original de su representada del producto que copia **“HANG TEN (DISEÑO)”**. Como fundamento legal de su oposición cita los artículos 7 inciso k), 8 inciso c) y 16 de nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

TERCERO. Que igualmente en fecha 22 de abril de 2010, el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de las marcas de fábrica y comercio **“HANG TEN”** y **“DISEÑO ESPECIAL”**, bajo los expedientes de origen números 3447-2010 y 3448-2010, en la clase 25 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“prendas de vestir femeninas, camisetas, pantalones, vestidos, pantalones cortos, zapatos, vestimentas de natación, batas de baño, jackets, camisas, sandalias y medias”*, y; *“ropa de baño, jackets, camisas, trajes de mujer, blusas, vestidos, enaguas, pantalones largos y cortos, medias y zapatos”*, respectivamente, y en virtud de lo anterior, los expedientes supracitados fueron acumulados y resueltos mediante la resolución apelada, a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.



CUARTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas con catorce minutos y cincuenta y ocho segundos del trece de mayo de dos mil once, dispuso: “(...) **POR TANTO** (...) se resuelve: **I.- Se declara sin lugar las oposición** interpuesta por el señor **MICHAEL BRUCE ESQUIVEL**, en su condición de apoderado especial de **HANG TEN INTERNATIONAL**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**HANG TEN (DISEÑO)**”, en clase 25 internacional tramitada bajo el expediente 2010-634, presentado por el señor **SERGIO JIMÉNEZ ODIO**, apoderada (sic) especial de **POLYBRAND S.R.L.**, la cual se acoge. **II.- Se rechaza (sic) las solicitudes de inscripción** interpuestas por el señor **MICHAEL BRUCE ESQUIVEL**, en su condición de apoderado especial de **HANG TEN INTERNATIONAL**, tramitadas bajo los expedientes **2010-3447 y 2010-3448. (...) NOTIFÍQUESE. (...)**”.

QUINTO. Que el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Hang Ten International**, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución anterior dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las once horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil once, expresó agravios.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A EFECTOS DE RESOLVER CONFORME AL MEJOR DERECHO. En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial acumuló los expedientes de mérito sean los números **634-2010, 3447-2010 y 3448-2010**, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, en virtud que la oposición presentada fue sustentada por el oponente en el uso anterior de la marca como lo establece específicamente ese artículo.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

- 1.- Como probado se tiene el hecho número 1 del Considerando Primero de la resolución aquí recurrida en cuanto a la legitimación de las partes intervinientes en el presente proceso.
- 2.- Que en fecha 27 de enero de 2010, el Licenciado **Sergio Jiménez Odio**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **POLYBRAND S.R.L.**, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**HANG TEN (DISEÑO)**”, bajo el expediente de origen número 634-2010, en la clase 25 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir; “*vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas y gorras de béisbol y sombreros*”.
- 3.- Que el edicto de la marca de fábrica y comercio “**HANG TEN (DISEÑO)**” presentada en la clase 25 bajo el expediente No. **634-2010**, por el Licenciado **Sergio Jiménez Odio**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Polybrand S.R.L.**, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, ediciones números 39, 40 y 41, los días 25 y 26 de febrero y 1° de marzo del 2010 (ver folio 01).
- 4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial **se encuentran caducas las marcas de fábrica y comercio** “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, que fueran inscritas bajo los números de registro **52170** y **52171**, en clases 25 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir:



“prendas de vestir femeninas, camisetas, pantalones, vestidos, pantalones cortos, zapatos, vestimentas de natación, batas de baño, jackets, camisas, sandalias y medias”, y; “ropa de baño, jackets, camisas, trajes de mujer, blusas, vestidos, enaguas, pantalones largos y cortos, medias y zapatos”, respectivamente, el día 16 de mayo de 1977, **encontrándose vigentes hasta el día 16 de mayo de 2007**, propiedad de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL** (ver folios 166, 167, 168 y 169)

5.- Que la empresa recurrente no tiene inscrita en nuestro país la marca de fábrica y comercio **“HANG TEN (DISEÑO)”**, y que con fecha 22 de abril de 2010, el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial las solicitudes de inscripción de las marcas de fábrica y comercio **“HANG TEN”** y **“DISEÑO ESPECIAL”**, bajo los expedientes de origen números 3447-2010 y 3448-2010, respectivamente, en la clase 25 de la nomenclatura internacional, a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 17 de nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

6.- Que los edictos de las marcas de fábrica y comercio **“HANG TEN”** y **“DISEÑO ESPECIAL”** antes citadas, presentadas por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, ediciones números 165, 166 y 167, los días 25, 26 y 27 de agosto del 2010 (ver folios 44 y 67).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal advierte como hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados, los siguientes:

- 1) La notoriedad y el uso anterior de las marcas **“HANG TEN”** y **“DISEÑO ESPECIAL”**, propiedad de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**.
- 2) La extensión y el grado de conocimiento o reconocimiento por el sector pertinente del público consumidor de las marcas **“HANG TEN”** y **“DISEÑO ESPECIAL”**, propiedad



de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, como signo distintivo para los productos de la clase 25 de la nomenclatura internacional.

- 3) La intensidad, la duración, la magnitud, el ámbito de difusión y publicidad o promoción de las marcas “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, por parte de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, en las condiciones requeridas para demostrar su notoriedad.
- 4) El alcance geográfico de cualquier utilización, promoción, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación en ferias o exposiciones de los productos a los que se apliquen las marcas “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, por parte de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, en las condiciones requeridas para demostrar su notoriedad.
- 5) La duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, que reflejen la utilización o el reconocimiento de las marcas “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, por parte de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, en las condiciones requeridas para demostrar su notoriedad.
- 6) La antigüedad y el uso constante en Costa Rica y otros países de las marcas “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, por parte de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**
- 7) La constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre las marcas “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, por parte de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, en particular, que demuestre que las marcas hayan sido reconocidas como notoriamente conocidas por las autoridades competentes.
- 8) La requerida producción y mercadeo de los productos que distinguen las marcas “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**” en Costa Rica y otros países, por parte de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**.
- 9) El valor asociado a las marcas de la empresa oponente.

CUARTO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, basándose en la prueba presentada por la



empresa oponente **HANG TEN INTERNATIONAL**, concluyó al realizarse la valoración, a efectos de determinar la notoriedad, no consta la legalización de los certificados de registro de las marcas de marras en su país de origen; sin embargo, en el caso de que se subsane el defecto indicado, de igual manera la prueba aportada es insuficiente para determinar con certeza la notoriedad de la marca oponente, por cuanto no se satisfacen a cabalidad los requisitos del artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en el entendido que debe demostrarse la extensión de sus conocimiento por el sector pertinente del público, la intensidad y el ámbito de difusión y publicidad de la marca, la antigüedad y su uso constante del signo, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue, situación que en el caso que nos ocupa no ocurre. Asimismo resolvió el Registro, que el aquí impugnante no aporta material probatorio alguno para demostrar el uso de sus marcas en Costa Rica, por ello no puede alegar la protección del inciso c) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, siendo que sus alegatos y prueba suministrada se refieren únicamente a la notoriedad de la misma, ya que en consonancia con el principio de territorialidad, el uso debe ser en el territorio nacional, su exportación a partir del territorio nacional, o servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional, caso que no se da en el asunto bajo estudio, por lo cual se tiene como no demostrado el uso anterior sobre la marca solicitada, razón por la cual consideró declarar sin lugar la oposición planteada y acoger la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**HANG TEN (DISEÑO)**”, bajo el expediente No. 634-2010, presentada por el Apoderado de la empresa **POLYBRAND S.R.L.**; asimismo, y por no lograr la empresa oponente demostrar el uso anterior de su marca, rechazó de plano las solicitudes de inscripción de las marcas de fábrica y comercio “**HANG TEN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**”, bajo los expedientes Nos. **3447-2010** y **3448-2010**, presentadas por el Apoderado de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**.

Con respecto a los demás agravios presentados por la empresa recurrente, resulta pertinente y válido transcribir los fundamentos dados por el Órgano a quo, para rechazarlos:

“(…) Con respecto a lo indicado por el oponente referente al artículo 7 inciso k) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (...). Alega el oponente que del artículo (...) se



desprende que la Ley de marcas protege a un titular de una marca que estuvo registrada pero que se encuentra caduca hasta por los tres años posteriores a sus vencimiento, como es el caso de las marcas de sus representada y que además se están volviendo a solicitar para mantener el derecho ya debidamente conferido por el Registro de la Propiedad Industrial. Al respecto la Circular PI002-07 de fecha 15 de febrero del 2007, procede este Registro a establecer las siguientes pautas a seguir por los señores Registradores para la correspondiente inscripción de marcas idénticas o semejantes a otras que han caducado o venció y no han sido renovadas durante el plazo de gracia de seis meses o han sido canceladas a solicitud de sus titular (artículo 7 inciso k):

1) (...)

2) (...)

3) *Por su parte, el artículo 7 inciso k) establece el plazo para poder registrar una marca que sea idéntica o semejante, de manera que pueda causar confusión con una marca cuyo registro haya sido vencido y no haya sido renovado durante el plazo de gracia de 6 meses luego de su vencimiento, o haya sido cancelado a solicitud de su titular y que era usada en el comercio para los mismos productos o servicios u otros que, por su naturaleza, puedan asociarse con aquellos, es de **6 meses transcurridos a partir del vencimiento o la cancelación**. Asimismo, establece el mismo artículo que para marcas colectivas procede su registro en las anteriores condiciones, si ha transcurrido **un año desde la fecha de vencimiento o cancelación**.*

Así las cosas; los alegatos del señor Bruce Esquivel de que sus marcas vencieron el 16 de mayo del 2007 y que gozan de protección hasta por tres años posterior a su vencimiento, vemos que este argumento no es válido ya que las marcas del oponente no son colectivas, y el artículo supra es muy claro al indicar que “solo para marcas colectivas procede sus amparo registral por un año después de transcurrido su vencimiento o cancelación”. Por lo tanto, las marcas indicadas por el oponente no gozan del amparo registral por medio de este artículo, toda vez que los registros ya vencieron y no fueron renovados en el período de gracia de seis meses luego de su vencimiento, como



les correspondía. (...)

Finalmente, el Órgano a quo, al efectuar el cotejo entre los signos enfrentados, resolvió lo siguiente

“(…) Desde el punto de vista gráfico los signos solicitados comparten elementos similares: como los piecitos en color negro, además coinciden en cuanto a la conformación de las palabras, se revela que la diferencia es mínima; denotando la ausencia de los elementos de novedad y originalidad que debe contener una marca para observar su distintividad, ya que por lo demás ambos signos tienen las mismas letras y en el mismo orden, lo que podría causar confusión en el consumidor por la duplicidad de identidad gráfica que generan. (...)

Desde el punto de vista fonético al derivarse de una estructura gramatical casi idéntica en ambos casos, las palabras “HANG TEN (DISEÑO)” y “HANG TEN”, se pronuncian exactamente igual, entonces se concluye que el impacto sonoro de ambos signos al ser escuchados por el consumidor es el mismo.

*Respecto a la similitud ideológica (...) debe considerarse en el plano ideológico, que las marcas solicitadas “HANG TEN” cuanta con traducción: **HANG** colgar **TEN** diez. (<http://translate.google.com/#>). Por lo tanto es claro que en el caso bajo estudio los signos enfrentados evocan un mismo concepto.*

Al comparar los anteriores signos se denota claramente que existe similitud gráfica, fonética e ideológica entre los signos presentados por el oponente y el signo del solicitante. Consecuentemente, existe riesgo de asociación entre los orígenes empresariales y riesgo de confusión entre los productos de ambas empresas, el cual aumenta por la similar naturaleza de los productos que protegen los signos en conflicto. Adicionalmente, el signo a simple vista parece ser una reproducción más de la marca del solicitante. (...)

En consecuencia, no debe registrarse el signo que genera un significativo riesgo de confusión en el público, fundamentalmente por dos razones: por el derecho del titular a



la individualización de su producto, y por el derecho del consumidor a no ser confundido. De lo anterior se desprende que la coexistencia registral de los signos en conflicto, podría implicar un perjuicio económico a ambas empresas, ya que al proteger un giro comercial y productos, que tienen relación entre sí, prevalece el riesgo de asociación, el cual provoca confusión al público consumidor.

Considera, esta instancia que al no aportar el oponente la prueba necesaria para demostrar la notoriedad y el uso anterior en el presente asunto, le asiste al solicitante el Derecho de Prelación, al respecto el artículo 4 en su inciso b) señala lo siguiente: “(...) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. (...)”.

(...)”

Por su parte, el representante de la empresa recurrente, en sus escritos de apelación y de expresión de agravios alegó que la marca de su representada es una marca notoria, conocida por los sectores pertinentes del público, con suficiente intensidad y un amplio ámbito de difusión, publicidad y promoción de la marca, antigua y usada constantemente, para lo cual aporta una serie de prueba con el fin de demostrarlo y asimismo comprobar el derecho de uso anterior que tiene Hang Ten International sobre dicha marca, así como el claro derecho de prelación por éste, alegando además riesgo de confusión y de asociación debido a sus identidad gráfica fonética e ideológica, fundamentando sus alegatos en los artículos 4, 8 incisos c) y e), 44 y 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

QUINTO. EN CUANTO A LA PRELACIÓN Y EL USO ANTERIOR DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Resulta importante de previo a entrar a conocer el fondo del asunto, realizar un pequeño análisis sobre el tema de **la prelación y el uso anterior** en lo que se refiere específicamente a **“Marcas”**, ya que dichos temas, haciendo una interpretación e integración global de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978,



y su espíritu de protección (ratio legis), puede decirse que contempla tales principios, sean, “**el derecho de prelación y el uso anterior**”.

El autor Jorge Otamendi, en su obra **Derecho de Marcas**, respecto al tema manifiesta lo siguiente:

“(...) El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable. Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por de la ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. Otra interpretación implicaría borrar del espectro marcario una parte importante de las nulidades marcarias, tema sobre el que me ocuparé actual y más adelante. Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que “el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas desleales, sea para tutelar el derecho a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años”. Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones. Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales (...)”
(Otamendi, 1999: pág. 142)

La prelación en el derecho a obtener el registro de **una marca** se rige por la siguiente norma de la Ley de repetida cita: “**Artículo 4.- (...) Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una (...)**”



En cuanto al caso concreto, este Tribunal considera que la empresa apelante no logró demostrar fehacientemente el uso anterior de la marca alegada en Costa Rica, a pesar de haber cumplido con el trámite establecido por el artículo 17 de la Ley de Marcas de repetida cita, no sólo porque la prueba que consta de folios 121 a 144, de 166 a 169, y la de los documentos que constan de folio 191 a 202, y de 226 a 241 **“no lo demuestran de manera real y efectiva”**, sino porque además el uso debe demostrarse territorialmente en Costa Rica, salvo que la marca sea notoria, lo cual tampoco con la prueba aportada se demuestra tal característica. Por ende, dadas las condiciones antes señaladas, se resuelve por una simple prelación de la marca pedida por Polybrand, S.R.L., por encima de las solicitadas por la oponente.

Por todo lo anterior, estima este Tribunal, que debe confirmarse la resolución dictada por el Órgano a quo, misma que resulta acertada en todos sus fundamentos, ya que el representante de la marca opositora no comprobó el uso anterior de la misma en Costa Rica, ni goza del status de notoriedad, pues, no se aportó al expediente pruebas idóneas que así lo demuestren, conforme los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico; sí teniendo la empresa solicitante de la marca de fábrica **“HANG TEN (DISEÑO)”**, el derecho de prelación sobre ésta, al haber presentado su solicitud con fecha anterior para su respectiva inscripción en nuestro país, sobre la marca de la empresa oponente.

Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con catorce minutos y cincuenta y ocho segundos del trece de mayo del dos mil once, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, jurisprudencia y citas legales invocadas, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HANG TEN INTERNATIONAL**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con catorce minutos y cincuenta y ocho segundos del trece de mayo del dos mil once, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- **Oposición a la Inscripción de la marca**
- **TG: Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.38**